

Hoy veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022), le informo a la Señora Juez que el 30 de septiembre del presente año, a las 11:37 horas, se allegó comunicación de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de esta localidad, el 12 de octubre hogaño, del correo 472 se allegó el oficio N° URT-GASC-04986 de la Unidad de Restitución de Tierras a la sede judicial, en la misma fecha a las 9:43 horas, se allegó el oficio N° 20213101307361 de la Agencia Nacional de Tierras, al correo electrónico institucional; el oficio N° 20213101307361, de la misma entidad el día 14 de octubre hogaño; el día 14 de octubre se allegó el oficio N° URT-GASC-05013 de la Unidad de Restitución de Tierras a la sede judicial y solicitud de retiro de la demanda la sede judicial el día 01 de diciembre del presente año, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2021-00066-00
CLASE PROCESO:	DECLARATIVO SANEAMIENTO LEY 1561/2012
DEMANDANTE:	YINA MARCELA VALERO SILVA
APODERADO:	Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA BAUTISTA
DEMANDADOS:	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ORDENA RETIRO DEMANDA

Primero (01) de Abril dos mil veintidós (2.022).

Asunto a resolver:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda dentro del proceso declarativo referenciado; conforme al escrito allegado a la sede judicial la apoderada de la demandante el día primero (01) de diciembre del año 2021.

Consideraciones:

El artículo 92 del C.G.P; establece: “**Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Descendiendo al caso en concreto, observa ésta juzgadora que dentro del presente trámite declarativo adelantado por la ciudadana María Blanca Lilia Silva Vega, a través de apoderado contra las personas indeterminadas, no se ha admitido la demanda; por consiguiente, no se han decretado medidas cautelares, tampoco se ha ordenado la notificación a la demandada, por consiguiente, resulta procedente acceder al retiro de la demanda implorada, sin condenar a la demandante al pago de perjuicios.

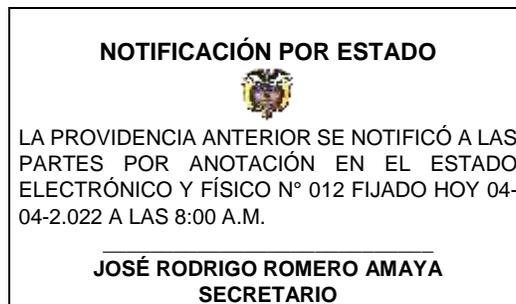
Ahora, en razón a la reclamación judicial y sus anexos fueron presentadas al correo institucional sin que haya mediado presentación física de documentos en la sede judicial, se procederá a autorizar el retiro de la demanda sin necesidad de entrega o desglose de documentos; por lo brevemente expuesto; el Juzgado Promiscuo de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda declarativa verbal especial de que trata la ley 1561 de 2012, conforme a lo solicitado por el Dr. Luis Alberto Bautista Bautista, sin necesidad de condenar al pago de perjuicios por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, se ordena archivar el proceso dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
JUEZ.**



E. J.R.R.A.S.J.

Firmado Por:

Sonia Janneth Rincon Suescun

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7ce1edd089e09ff27f690946f2a85642f1c07ceca17ce3bbdf8f75e8027386**

Documento generado en 01/04/2022 01:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**